

CG/150/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL REGISTRO DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA REGIONAL TOLUCA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-168/2016

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre”*, por su parte el artículo 122 del mismo ordenamiento dispone: *“Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”*, en concordancia el artículo 124 señala: *“Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva...”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2015 - 2016. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas de Candidatas y Candidatos por Partidos Políticos y Candidatos independientes a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al dieciséis de abril del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Presentación de solicitud de registro de Planillas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas de Candidatas y Candidatos por Partidos Políticos y Candidatos independientes, el **PARTIDO POLITICO MORENA**, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presento solicitud de 75 Planillas de Candidatos y Candidatas a integrar los ayuntamientos de la Entidad, en la elección que tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

5. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo **CG/082/2016** aprobó el registro de 73 fórmulas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el proceso electoral local 2015-2016, negando este a los ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC Y XOCHICOATLAN** por incumplir con lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de abril de la presente anualidad, los ciudadanos Carolina San Juan San Agustín, Margarita Nieves Galicia, Raúl San Juan San Agustín, Carlos San Juan San Agustín, Celia San Agustín García, Santos San Agustín San Agustín, Luis Ángel San Juan Almaraz, Gerardo Tolentino Escamilla, Demetria Tolentino Pelcastre, Artemia San Juan San Agustín, Faustino Escamilla Pelcastre, Ausencio San Agustín San Juan, María Esbeidy Reyes Dimas Y Nohemí Pérez Pérez, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo **CG/082/2016** en lo que corresponde al municipio de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**.

7. Resolución y cumplimiento del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cuatro de mayo de la presente anualidad fue notificado a este Instituto Estatal Electoral, la sentencia recaída en el Juicio identificado con el número de expediente **ST-JDC-168/2016**, dictada por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Derivado de la **SENTENCIA** en comento, en su considerativo **QUINTO**, se establecieron los efectos de la misma, por una parte, revocando el acuerdo **CG/082/2016**, por lo que hace únicamente al Municipio de **San Bartolo Tutotepec**, en consecuencia, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los puntos identificados como i y ii, para que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la sentencia que se atiende, se previniera al Partido Político Nacional **MORENA**, a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General, para que en un plazo de hasta treinta y seis horas subsanara los requisitos omitidos o sustituyera las candidaturas comprometidas.

En cumplimiento al punto que antecede, a través del oficio marcado con el número **IEE/SE/2294/2016**, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se requirió al Partido Político **MORENA**, para el efecto de que cumpliera en los términos establecidos en el punto supra citado.

En virtud de lo anterior, el cinco de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, oficio con motivo de las **DECLINACIONES** a los cargos de Segundo y Cuarto Regidor Suplente de los ciudadanos AUSENCIO SAN AGUSTÍN SAN JUAN Y GERARDO TOLENTINO ESCAMILLA, respectivamente, aunado a lo anterior, ante el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral se realizaron las ratificaciones de las mencionadas declinaciones, con base en lo anterior, manifestaron en el mismo oficio, la aceptación de la candidatura de los nuevos cargos a ocupar, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O SUSTITUIDO	CANDIDATO O SUSTITUTO
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	5 de mayo de 2016	Segundo Regidor Suplente	AUSENCIO SAN AGUSTÍN SAN JUAN	GERARDO TOLENTINO ESCAMILLA
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	5 de mayo de 2016	Cuarto Regidor Suplente	GERARDO TOLENTINO ESCAMILLA	AUSENCIO SAN AGUSTÍN SAN JUAN

8. Conformación de Planillas. En virtud de lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a los requisitos del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el ayuntamiento de SAN BARTOLO TUTOTEPEC propuesto por el **PARTIDO POLITICO MORENA**, se conformó de la siguiente manera:

SAN BARTOLO TUTOTEPEC		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	CAROLINA SAN JUAN SAN AGUSTÍN	MARGARITA NIEVES GALICIA
SÍNDICO	RAÚL SAN JUAN SAN AGUSTÍN	CARLOS SAN JUAN SAN AGUSTÍN
REGIDOR 1	CELIA SAN AGUSTÍN GARCÍA	SANTOS SAN AGUSTÍN SAN AGUSTÍN
REGIDOR 2	LUIS ÁNGEL SAN JUAN ALMARAZ	GERARDO TOLENTINO ESCAMILLA
REGIDOR 3	DEMETRIA TOLENTINO PELCASTRE	ARTEMIA SAN JUAN SAN AGUSTÍN
REGIDOR 4	FAUSTINO ESCAMILLA PELCASTRE	AUSENCIO SAN AGUSTÍN SAN JUAN
REGIDOR 5	MARÍA ESBEIDY REYES DIMAS	NOHEMÍ PÉREZ PÉREZ

9.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se arriban a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o Planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y en el caso a estudio, quien solicita el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, es el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, a través de su representante propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral.

III.- Cumplimiento a la sentencia. A criterio de este Órgano Electoral, en cumplimiento a la sentencia que se atiende, el Partido Político Nacional MORENA, da cabal cumplimiento a lo establecido en la misma.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los mismos, respecto al Municipio de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, en el siguiente orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos integrantes de la Planilla bajo estudio, de la que se solicita su registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una Entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se

acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tiene un residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Planilla, de las que se infiere que las ciudadanas y ciudadanos propuestos tiene más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las ciudadanas y ciudadanos propuestos como Candidatos a integrar el Ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, que se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, por lo que ninguno de ellos se encuentra en el supuesto normativo referido.

En otros casos, las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia en inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado

de escolaridad, de cada uno de los candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que ninguno de los Candidatos propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC** se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las Planilla se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a la Planilla de Candidatas y Candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tales exigencias.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran la Planilla de Candidatos y Candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número siete del presente Acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la

candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el partido político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada, los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, el Presidente Municipal y/o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente Acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado; ya que presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea servidor público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, verificó que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a integrar el Ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local, por lo que se solicitó el apoyo a diversas dependencias públicas a nivel federal como estatal, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia pública. En tal sentido, el partido político que haya registrado a un Candidato o Candidatos con cargo público deberá presentar la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 60 días anteriores al día de la elección y un año antes en su caso, es decir deberá presentar dicha documentación a más tardar el día 6 de abril del presente año.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Verificación Al Cumplimiento De Registrar A Un Joven Dentro De Los Cuatro Primeros Lugares De La Planilla Respectiva.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se aprobó el criterio que deberán observar los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del candidato o candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la Planilla, a saber: Candidato a

Presidente Municipal, candidato a Síndico, candidato a Primer Regidor o candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la Resolución **RAP-MOR-005/2016** del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en las y los ciudadanos postulados por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, se desprende que en la Planilla que pretende integrar el Ayuntamiento del Municipio de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, se cumple con la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de la Planilla respectiva.

VII. En virtud de la integración de la planilla bajo estudio, la Admisión Y Cumplimiento De Los Criterios Para Asegurar Condiciones De Igualdad Entre Géneros, quedó de la siguiente manera:

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el

artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Ayuntamientos, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 119 de la misma normatividad, establece que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezado por mujeres y el otro 50% por hombres. Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/068/2016, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 – 2016.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género. Por lo que de la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las planillas presentadas, se determinó que en términos del artículo 24 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 21 párrafo tres y cuatro y artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se encontró lo que a continuación se cita:

A) PARIDAD HORIZONTAL

PARTIDO MORENA REGISTRO DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS POR GÉNERO

No. Progresivo	MUNICIPIO	HOMBRE	MUJER
1	ACATLÁN		1
2	ACAXOCHITLÁN	1	
3	ACTOPAN		1
4	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	1	
5	AJACUBA	1	
6	ALFAJAYUCAN	1	
7	ALMOLOYA	1	
8	APAN	1	
9	EL ARENAL		1
10	ATITALAQUIA		1
11	ATLAPEXCO	1	
12	ATOTONILCO EL GRANDE		1
13	ATOTONILCO DE TULA		1
14	CALNALI		1
15	CARDONAL	1	
16	CUAUTEPEC DE HINOJOSA		1
17	CHAPANTONGO		1
18	CHAPULHUACÁN	1	
19	CHILCUAUTLA	1	
20	EMILIANO ZAPATA		1
21	EPAZOYUCAN		1
22	FRANCISCO I. MADERO	1	
23	HUASCA DE OCAMPO	1	
24	HUAUTLA	1	
25	HUAZALINGO		1
26	HUEHUETLA	1	
27	HUEJUTLA DE REYES		1
28	HUICHAPAN	1	
29	IXMIQUILPAN	1	
30	JACALA DE LEDEZMA		1

31	JALTOCÁN		1
32	JUÁREZ HIDALGO	1	
33	LOLOTLA		1
34	METEPEC		1
35	METZTITLÁN	1	
36	MINERAL EL CHICO		1
37	MINERAL DEL MONTE		1
38	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1	
39	MOLANGO DE ESCAMILLA	1	
40	NOPALA DE VILLAGRAN	1	
41	OMITLÁN DE JUÁREZ		1
42	SAN FELIPE ORIZATLÁN		1
43	PACHUCA DE SOTO	1	
44	PISAFLORES		1
45	PROGRESO DE OBREGÓN	1	
46	MINERAL DE LA REFORMA	1	
47	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1	
48	SAN SALVADOR		1
49	SANTIAGO DE ANAYA	1	
50	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO		1
51	SINGUILUCAN		1
52	TASQUILLO		1
53	TECOZAUTLA		1
54	TENANGO DE DORIA	1	
55	TEPEAPULCO	1	
56	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1	
57	TEPETITLAN		1
58	TEZONTEPEC DE ALDAMA	1	
59	TIANGUISTENGO		1
60	TIZAYUCA	1	
61	TLAHUELILPAN		1
62	TLANALAPA		1
63	TLANCHINOL	1	
64	TLAXCOAPAN	1	
65	TOLCAYUCA		1
66	TULA DE ALLENDE		1

67	TULANCINGO DE BRAVO	1	
68	VILLA DE TEZONTEPEC		1
69	XOCHIATIPAN	1	
70	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1	
71	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ		1
72	ZEMPOALA		1
73	ZIMAPÁN	1	
74	SAN BARTOLO TUTOTEPEC		1
	TOTAL	37	37
	PORCENTAJE	50%	50%

Del análisis realizado se determina que de la postulación de las 74 candidaturas a Ayuntamientos donde el Partido MORENA participa, 37 son encabezadas por mujeres y 37 por hombres. Como se observa existe paridad de género en las candidaturas, siendo el total número par. Por lo que en ese orden de ideas, se tiene por cumplida la paridad de género en su modalidad Horizontal.

B) PARIDAD VERTICAL

PARTIDO MORENA REGISTRO POR MUNICIPIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD VERTICAL

NO. PROG.	MUNICIPIO	CUMPLE LA PARIDAD VERTICAL	CUMPLE SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO
1	ACATLÁN	SI	SI
2	ACAXOCHITLÁN	SI	SI
3	ACTOPAN	SI	SI
4	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	SI	SI
5	AJACUBA	SI	SI
6	ALFAJAYUCAN	SI	SI
7	ALMOLOYA	SI	SI
8	APAN	SI	SI
9	EL ARENAL	SI	SI
10	ATITALAQUIA	SI	SI
11	ATLAPEXCO	SI	SI
12	ATOTONILCO EL GRANDE	SI	SI
13	ATOTONILCO DE TULA	SI	SI

14	CALNALI	SI	SI
15	CARDONAL	SI	SI
16	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	SI	SI
17	CHAPANTONGO	SI	SI
18	CHAPULHUACÁN	SI	SI
19	CHILCUAUTLA	SI	SI
20	EMILIANO ZAPATA	SI	SI
21	EPAZOYUCAN	SI	SI
22	FRANCISCO I. MADERO	SI	SI
23	HUASCA DE OCAMPO	SI	SI
24	HUAUTLA	SI	SI
25	HUAZALINGO	SI	SI
26	HUEHUETLA	SI	SI
27	HUEJUTLA DE REYES	SI	SI
28	HUICHAPAN	SI	SI
29	IXMIQUILPAN	SI	SI
30	JACALA DE LEDEZMA	SI	SI
31	JALTOCÁN	SI	SI
32	JUÁREZ HIDALGO	SI	SI
33	LOLOTLA	SI	SI
34	METEPEC	SI	SI
35	METZTITLÁN	SI	SI
36	MINERAL EL CHICO	SI	SI
37	MINERAL DEL MONTE	SI	SI
38	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	SI	SI
39	MOLANGO DE ESCAMILLA	SI	SI
40	NOPALA DE VILLAGRAN	SI	SI
41	OMITLÁN DE JUÁREZ	SI	SI
42	SAN FELIPE ORIZATLÁN	SI	SI
43	PACHUCA DE SOTO	SI	SI
44	PISAFLORES	SI	SI
45	PROGRESO DE OBREGÓN	SI	SI
46	MINERAL DE LA REFORMA	SI	SI
47	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	SI	SI
48	SAN SALVADOR	SI	SI
49	SANTIAGO DE ANAYA	SI	SI
50	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	SI	SI

51	SINGUILUCAN	SI	SI
52	TASQUILLO	SI	SI
53	TECOZAUTLA	SI	SI
54	TENANGO DE DORIA	SI	SI
55	TEPEAPULCO	SI	SI
56	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	SI	SI
57	TEPETITLAN	SI	SI
58	TEZONTEPEC DE ALDAMA	SI	SI
59	TIANGUISTENGO	SI	SI
60	TIZAYUCA	SI	SI
61	TLAHUELILPAN	SI	SI
62	TLANALAPA	SI	SI
63	TLANCHINOL	SI	SI
64	TLAXCOAPAN	SI	SI
65	TOLCAYUCA	SI	SI
66	TULA DE ALLENDE	SI	SI
67	TULANCINGO DE BRAVO	SI	SI
68	VILLA DE TEZONTEPEC	SI	SI
69	XOCHIATIPAN	SI	SI
70	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	SI	SI
71	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	SI	SI
72	ZEMPOALA	SI	SI
73	ZIMAPÁN	SI	SI
74	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	SI	SI
	TOTAL	37	37
	PORCENTAJE	50%	50%

Se tiene por cumplida la paridad vertical en todas y cada una de las planillas registradas por el partido **MORENA** al haberlas integrado de manera alternada y con propietarias(os) y suplentes del mismo género en los términos del artículo 119 que establece que *“Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto en ese municipio siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla. De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezado por mujeres y el otro 50% por hombres. Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género,*

atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente”.

C) PARIDAD SUSTANTIVA EN AYUNTAMIENTOS

Para el caso del partido MORENA, debido a que no cuenta con un antecedente en votaciones en el Estado de Hidalgo, no es posible evidenciar que exista un bloque de votación más baja, sin embargo debe tomarse en cuenta que la paridad de género sustantiva debe ser entendida también desde la perspectiva no nada más de la postulación sino desde aquella que procure asegurar el acceso real a los cargos de representación popular, por lo que si analizamos las postulaciones realizadas por el partido de manera integral tenemos que postula de manera equitativa. Ahora, según el Acuerdo CG/068/2016 en su considerando XV, permite el análisis de la paridad sustantiva bajo perspectivas que permitan determinar de manera clara un posible sesgo en contra de un género en particular; por lo que analizando las postulaciones de dicho partido bajo el criterio presentado por el mismo, se puede evidenciar que no existe sesgo evidente ni exclusividad alguna hacia determinado género por lo que en atención a ello se da el cumplimiento al principio de paridad en su modalidad Sustantiva.

VIII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y de conformidad con lo mandatado en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-168/2016, dictada por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y con la finalidad de resolver sobre la integración del Ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se concede al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el ayuntamiento de **SAN BARTOLO TUTOTEPEC**, señalado en el antecedente octavo del presente

Acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales y Municipales el registro de la candidatura concedido.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de la candidatura registrada, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General.

Pachuca, Hidalgo a 06 de mayo de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.